

EXPEDIENTE: ITIES-RR-023/2016
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA.
RECURRENTE: C. HÉCTOR PADILLA
RAMÍREZ.

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-023/2016, interpuesto por el Ciudadano HÉCTOR PADILLA RAMÍREZ, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00110216, con fecha de ingreso 09 de febrero de 2016;

#### Extracto de hechos:

1.- El 08 de febrero de 2016, el Ciudadano Héctor Padilla Ramírez, solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación y Cultura, la siguiente información:

Por este medio solicito: "¿Cuántas tienditas escolares" funcionan actualmente en este ciclo escolar, quiénes son los concesionarios, cómo se checan que se cumplan con lo establecido en la ley, los detalles de los contratos de las tienditas escolares.

**2.**- Con fecha 29 de febrero del año en curso, el ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

Hermosillo, Sonora, a 29 de Febrero de 2016.

## C. Héctor Padilla Ramírez

Presente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00110216, registrada por esta Unidad de Enlace el día 09 de Febrero de 2016, planteada de la siguiente manera:



- 1. ¿Cuántas "tienditas escolares" funcionan actualmente en este ciclo escolar?
- 2. ¿Quiénes son los Concesionarios?
- ¿Cómo se checa que cumplan con lo establecido en la Ley?
- 4. Los detalles de los contratos de las tienditas escolares

Atendiendo el punto No. 1, me permito enviar a usted, base de datos de establecimientos de Consumo Escolar. (*Una suma de 239 establecimientos*).

En cuanto al punto No. 2, le informo que es imposible otorgarle dicha información, debido a que en los contratos y la convocatoria 2015-2016, no se incluyó la cláusula de uso de datos personales, al no contar con la autorización expresa de estos y no contravenir la Ley de protección de Datos Personales, más sin embargo, le informo que dentro de la convocatoria 2016-2017 anexaremos dicha cláusula derivado de acuerdo votado por mayoría absoluta del Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar, máxima autoridad de los Establecimientos de Consumo Escolar, con el cual haremos pública dicha información.

En atención al punto No. 3, contamos con personal que realiza de manera aleatoria o en atención a denuncia ciudadana los Establecimientos de Consumo Escolar, de igual forma trabajamos de forma coordinada con el Comité Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, basados en la Ley de Salud y en el Reglamento de Operación de Establecimientos de Consumo Escolar, del cual le anexo el archivo para hacerlo de su conocimiento.

Continuando con el punto No.4, en los mismos términos del punto 2, donde de igual forma se tomó el acuerdo por el Comité y durante el próximo ciclo escolar se darán a conocer los detalles y las cantidades monetarias que se manejan, todo será de acceso público a través del portal de la SEC.

## Mtro. Víctor Manuel Trujillo M. Titular de la Unidad de Enlace.

Anexo a la respuesta anterior, el sujeto obligado adjuntó, en un ocurso de cinco fojas, bases de datos de los establecimientos, conteniendo:

- a).- Claves, turno, zona, sector, escuela y municipio de los establecimientos.
- b).- Boletín Oficial Estatal difundido por el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha lunes 2 de junio de 2014, en el cual se publicó el Reglamento de Operación para los Establecimientos de Consumo Escolar Ubicados en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Sonora.

De la advertida respuesta, se inconformó el recurrente agraviado por <u>la omisión</u> del Ente Oficial de otorgarle el nombre de los concesionarios de las tiendas de consumo escolar, por lo cual, el 23 de febrero de 2016 interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el día de su interposición por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió



traslado integro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-023/2016.

- 3.- El 07 de marzo de 2016, el sujeto obligado rindió el informe que le fue solicitado, el cual fue admitido el día 15 de marzo de 2016, acompañando al mismo un disco compacto (CD), dentro del cual el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente, únicamente los nombres de los prestadores de servicios escolares correspondientes al ciclo escolar 2015-2016, sin relacionarlos con los planteles donde se presta el servicio, siendo un número de 1,056 prestadores de servicios; corriendo traslado al recurrente de dicho contenido y requiriéndolo para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que transcurriera los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
- 4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, sin que éste hiciera manifestación alguna al respecto, razón por la cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

# CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los

> VISIÓN DE LA Transparencia

recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.-** Litis.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló que solicitó al sujeto obligado le informara lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas "tienditas escolares" funcionan actualmente en este ciclo escolar?
- 2. ¿Quiénes son los Concesionarios?
- 3. ¿Cómo se checa que cumplan con lo establecido en la Ley?
- Los detalles de los contratos de las tienditas escolares

Al respecto el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta brindada a su solicitud por parte del sujeto obligado, señalando al respecto que el Ente Oficial se negó a proporcionar <u>quiénes son los concesionarios de las tienditas escolares y los detalles de los contratos</u>, aduciendo que en los contratos y la convocatoria 2015-2016, no se incluyó la cláusula de uso de los datos personales, por no contar con la autorización expresa de estos y no prevenir la Ley de Protección de Datos Personales.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe rendido bajo folio número 247, señaló que venía a dar respuesta en tiempo y forma al presente recurso, anexando al informe la contestación dentro de un disco CD, y la reproducción del contenido del disco en 26 fojas tamaño carta, conteniendo el listado de concesionarios de los citados establecimientos (Tiendas Escolares) y copia de un formato de contrato de prestación de servicios de operación de Establecimientos de Consumo Escolar, sin que el mismo aparezcan las partes que lo celebran.



- IV. Por otra parte el Ente oficial Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se encuentra ubicado como <u>sujeto obligado</u> conforme al artículo 2 fracción I Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en virtud de ser una dependencia del Ejecutivo del Estado, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, que en su artículo 1, dispone: La Secretaría de Educación y Cultura, como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.
- V. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa y de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas "tienditas escolares" funcionan actualmente en este ciclo escolar?
- 2. ¿Quiénes son los Concesionarios?
- 3. ¿Cómo se checa que cumplan con lo establecido en la Ley?
- 4. Los detalles de los contratos de las tienditas escolares



Solicitud que adquiere el valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

El informe rendido por el sujeto obligado donde hace del conocimiento del recurrente, de los nombres de los prestadores de servicios escolares correspondientes al ciclo escolar 2015-2016,; hace plena prueba de la existencia de la información, sin que ésta este se encuentre dentro de las excepciones legales para su entrega.

Analizada la solicitud de acceso realizada por el recurrente, y la información entregada al recurrente, se obtiene que la información pedida referente a contratos encuadra en el artículo 14 fracción XVIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como información de naturaleza pública básica, puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan y es de aquellas debe entregarse al momento de ser solicitada, y en virtud de derivarse de un contrato que debe de celebrar el ente oficial con un particular, tal y como lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Operación para los Establecimientos de Consumo Escolar Ubicados en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Sonora, con las consiguientes obligaciones y atribuciones de las partes consignadas en los diverso numerales del referido Reglamento que a continuación se textualiza:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios y los procesos de autorización, instalación, organización y operación de los establecimientos de consumo escolar en los planteles escolares de educación básica, oficiales e incorporados al Sistema de Educación Estatal, observando las disposiciones de las autoridades federales y estatales competentes relativas al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, con la finalidad de fomentar, dentro de dichos planteles, el consumo de alimentos y bebidas nutritivos y evitar el expendio de los que no favorezcan la salud de los educandos.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Alimento: Cualquier substancia o producto, solido o líquido, natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición.

V.- Comité, o CIAFSE: El Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar;

IX.- Contrato de Prestación del Servicio de Operación del Establecimiento de Consumo Escolar.

X.- Convocatoria: El documento que expide y publica, la Secretaría de Educación y Cultura por conducto del Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar, que establece las bases para participar en el proceso de selección para celebrar el Contrato de Prestación del Servicio de Operación del Establecimiento de Consumo Escolar en cada plantel educativo;

XIII.- Escuela o plantel escolar: Las Instituciones educativas oficiales e incorporadas al Sistema de Educativo Estatal que imparten educación básica.



XIV.- Establecimiento de Consumo Escolar: El espacio dentro del plantel escolar acondicionado para el expendio o distribución de alimentos, bebidas y productos preparados y procesados a los estudiantes de conformidad a la normatividad aplicable.

XVII.- Prestador del servicio: El particular, persona fisica seleccionada en el proceso de selección para la celebración del Contrato de Prestación del Servicio de Operación del Establecimiento de Consumo Escolar, mediante el cual se hace responsable de la operación de dicho establecimiento.

XVIII. Reglamento: El presente Reglamento de Operación para los Establecimientos de Consumo Escolar ubicados en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Sonora; y

XIX.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la interpretación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 9°.- El Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar, en adelante el CIAFSE, es un órgano auxiliar de la Secretaría de Educación y Cultura, con el objeto de implementar, coordinar, supervisar, evaluar y promover el cumplimiento de las políticas y disposiciones en materia de activación física y de expendio y distribución de los alimentos de bebidas preparados y procesados en los Planteles Escolares de Educación Básica, fungiendo para ello como el órgano facultado para otorgar a un particular, mediante el proceso de selección para la celebración del Contrato de Prestación del Servicio correspondiente, la autorización para prestar el servicio de operación del Establecimiento de Consumo Escolar, y dar seguimiento, dentro de su competencia, a la operación de éste de conformidad a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. Los documentos que como requisito deberán presentar los particulares interesados en participar en el proceso concurso para la celebración del Contrato de Prestación del Servicio, son los siguientes:

- I. Identificación oficial vigente, ya sea credencial de elector o el pasaporte mexicano, expedidos por la autoridad competente;
- II. Carta actualizada de no antecedentes penales emitida por la autoridad competente; (Entre otros)

Ahora bien, tomando en consideración objetivamente la parte substancial del Reglamento de Operación para los Establecimientos de Consumo Escolar, se desprende, la necesaria existencia de voluntades de las partes contratantes, es decir, la del particular como persona física ofreciendo la prestación de un servicio y el plantel educativo, representado por El Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar, CIAFSE, dualidad necesaria para la suscripción del Contrato correspondiente, toda vez que éste último otorga la autorización definitiva para prestar el servicio del Establecimiento de Consumo Escolar al particular, razón por la cual siempre he invariablemente, por imperativo legal, se deberá de celebrar el contrato referido con la voluntad expresa de las partes, y, el nombre y apellidos de la persona física como particular interviniente en calidad de prestador del servicio, y por otra parte la voluntad y aprobación del CIAFSE, requisito indispensable para la existencia del acto jurídico, consistente en la celebración de un Contrato de Prestación del Servicio de Operación de Establecimiento de Consumo Escolar en el Estado de Sonora.

Es de primordial importancia el análisis del interés público en el caso que nos ocupa, esto es, derivado de un contrato, o concesión, o bien de la forma legal que fuere, se establece una relación entre sujeto obligado y terceros, los cuales manejen bienes de dominio público afectos a un servicio y explotan los mismos UNA NULVA

VISIÓN DE LA TRANSPARENCIA

proporcionando un servicio a la comunidad académica y estudiantil, y por ello, el sujeto obligado percibe recursos económicos, y los productos que se expenden en las tienditas escolares deben de estar regulados conforme a las leyes sanitarias, en tal orden el concesionario o expendedor sea persona física o moral debe darse a conocer su identidad, tal criterio incluso ha sido analizado por el legislador a la fecha, considerando dicho alcance, incluso en la actualidad es una obligación cumplir con tal requisito y se publique en la página oficial del sujeto obligado, como se desprende del artículo 70 fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus fracciones XXVI y XXVI; artículo que establece, que la información contenida en la fracciones del numeral invocado, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Fracción XXVI: Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Fracción XXVII: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencia o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

El sujeto obligado al rendir el informe que se le solicitó de parte de este Instituto, incumple brindar los detalles de los contratos, tales como: el precio de la mensualidad que debe de pagar mensualmente; nombre del concesionario ligado al lugar que ocupa el establecimiento de consumo escolar; las disposiciones en materia de salud que debe de cumplir el concesionario; fecha y firmas y vigencia del contrato; dictámenes, permisos y licencia sanitarias, de seguridad y en materia de seguridad y en materia de protección civil aplicables; y, los permisos de la Secretaria de Salud y otras dependencias, requeridos para la prestación del servicio estipulado en el contrato, considerados como requisitos previos a la firma del contrato y demás contenidos en el contrato.

VI. El sujeto obligado incumplió al desatender la solicitud del recurrente, ya que éste, realizó la misma con fecha 09 de febrero del año en curso y dio la UNA

TRANSPARENCIA

respuesta el día 29 de febrero de 2016, tal y como se desprende del portal del Sistema Infomex, Sonora.

1 Solicitud Folio: 00110216 Fecha de Captura 09/02/2016 Unidad de Información SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Respuesta 06.- ACEPTADA, Respuesta Vía Infomex Fecha de Respuesta 29/02/2016

Con la actitud asumida de no cumplir con entregar la respuesta e información solicitada en los términos establecidos en los numerales 41, 42, y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, el sujeto obligado agravió el derecho de acceso a la información del recurrente.

VII. Sentido.- Quien resuelve, estima que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son fundados parcialmente, lo anterior, ya que le asiste la razón en la parte que señala que el sujeto obligado omitió la entrega de los nombres de los concesionarios de las tiendas de consumo escolar, agravio que resulta procedente, en virtud de que no existe impedimento material, ni legal para que el ente oficial se oponga a hacer entrega de los nombres de los concesionarios de los establecimientos de Consumo Escolar del Estado de Sonora, toda vez que existe también la obligación de sujeto obligado de tener en su poder y conservar dichos datos por haberlos generado al intervenir en su elaboración, desde la convocatoria tendiente a participar en el concurso para la obtención de la concesión.

Ahora bien, el recurrente solicitó del sujeto obligado, lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas "tienditas escolares" funcionan actualmente en este ciclo escolar?
- 2. ¿Quiénes son los Concesionarios?
- 3. ¿Cómo se checa que cumplan con lo establecido en la Ley?
- Los detalles de los contratos de las tienditas escolares

El Sujeto Obligado atendiendo el punto No. 1, respondió al recurrente, brindando base de datos de establecimientos de Consumo Escolar. (Una suma de 239 establecimientos).

En cuanto al punto No. 2, le informó que se encontraba imposibilitado de otorgarle dicha información, debido a que en los contratos y la convocatoria 2015-2016, no se incluyó la cláusula de uso de datos personales, al no contar con la autorización expresa de estos y no contravenir la Ley de protección de Datos Personales, agregando que dentro de la convocatoria 2016-2017 anexarían dicha cláusula derivado de acuerdo votado por mayoría absoluta del Comité Impulsor de Activación Física y Salud Escolar, máxima autoridad de los Establecimientos de Consumo Escolar, con el cual haremos pública dicha información.

Respecto de la tercera pregunta, le respondió que se cuenta con personal que realiza de manera aleatoria o en atención a denuncia ciudadana los Establecimientos de Consumo Escolar, sin precisar en qué consisten dichas acciones de revisión, qué resultados se han obtenido, cuáles han sido las sanciones en caso de haberse impuesto a los prestadores de servicios, etc.

Continuando con el punto No.4, el sujeto obligado contestó en los mismos términos del punto 2, respondiendo que se tomó el acuerdo por el Comité y durante el próximo ciclo escolar se darán a conocer los detalles y las cantidades monetarias que se manejan, todo será de acceso público a través del portal de la SEC.

Anexo a la respuesta anterior, el sujeto obligado adjuntó, en un ocurso de cinco fojas, bases de datos de los establecimientos, conteniendo:

a).- Claves, turno, zona, sector, escuela y municipio de 239 establecimientos.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente y al no encontrar impedimento alguno para la entrega de la precitada información, información que fue entregada en el informe rendido únicamente brindando los nombres de 1,056 prestadores del servicio en los planteles educativos, más no relacionándolos con estos, ni el municipio, mucho menos la ubicación de los centros escolares, razón por la cual se considera incompleta la información brindada por el sujeto obligado al recurrente.

Es de primordial importancia el análisis del interés público en el caso que nos ocupa, esto es, derivado de un contrato, o concesión, o bien de la forma legal que fuere, se establece una relación entre sujeto obligado y terceros, los cuales manejen bienes de dominio público afectos a un servicio y explotan los mismos proporcionando un servicio a la comunidad académica y estudiantil, y por ello, el sujeto obligado percibe recursos económicos, y los productos que se expenden en las tienditas escolares deben de estar regulados conforme a las leyes sanitarias, en tal orden el concesionario o expendedor sea persona física o moral debe darse a conocer su identidad, tal criterio incluso ha sido analizado por el legislador a la fecha, considerando dicho alcance, incluso en la actualidad es una obligación cumplir con tal requisito y se publique en la página oficial del sujeto obligado, como se desprende del artículo 70 fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus fracciones XXVI y XXVII; artículo que establece, que la información contenida en la fracciones del numeral invocado los sujetos

TRANSPARENCIA

obligados pondrán a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Fracción XXVI: Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Fracción XXVII: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencia o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

El sujeto obligado dejó de brindar los detalles de los contratos, tales como el precio de la mensualidad que debe de pagar mensualmente; nombre del concesionario ligado al lugar que ocupa el establecimiento de consumo escolar; las disposiciones en materia de salud que debe de cumplir el concesionario; fecha y firmas y vigencia del contrato; dictámenes, permisos y licencia sanitarias, de seguridad y en materia de seguridad y en materia de protección civil aplicables; y, los permisos de la Secretaria de Salud y otras dependencias, requeridos para la prestación del servicio estipulado en el contrato, considerados como requisitos previos a la firma del contrato y demás contenidos en el contrato.

Atendiendo el artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, se resuelve **MODIFICAR** la respuesta, y se ordena al sujeto obligado, entregar al recurrente la información solicitada el 09 de febrero de 2016, sin costo alguno, dentro del término de cinco días señalado en el artículo 59 de la precitada Ley, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse, lo siguiente:

¿Quiénes son los Concesionarios? Debiendo relacionar a éstos con 1,056 establecimientos de consumo escolar, la zona, ubicación, domicilio y municipio de los mismos.

Los detalles de los contratos de las tienditas escolares, debiendo el sujeto informar al recurrente el contenido básico de los detalles del contrato de prestación de servicios, y, anexar el formato empleado para la contratación del servicio de prestación del servicio de cada uno de ellos, debiendo el sujeto obligado incluir los detalles de los contratos, tales como el precio de la mensualidad que debe de pagar mensualmente; nombre del concesionario

TRANSPARENCIA

ligado al lugar que ocupa el establecimiento de consumo escolar; las disposiciones en materia de salud que debe de cumplir el concesionario; fecha y firmas y vigencia del contrato; dictámenes, permisos y licencia sanitarias, de seguridad y en materia de seguridad y en materia de protección civil aplicables; y, los permisos de la Secretaría de Salud y otras dependencias, requeridos para la prestación del servicio estipulado en el contrato, considerados como requisitos previos a la firma del contrato y demás contenidos en el contrato.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio de la recurrente el numeral 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al omitir la entrega de la información que le fue solicitada por el recurrente, de manera completa, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, recayendo en él la carga de entregarla y conseguirla en caso de no poseerla.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción III del artículo 61, por la omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece la ley, encuadrando en la presente al no haberse otorgado la información solicitada de manera completa; en consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Contraloría del Estado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la-Unidad de

Enlace de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada al C. HÉCTOR PADILLA RAMÍREZ, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, complementar la información solicitada con número de folio 00110216 siendo ésta la siguiente: ¿Quiénes son los Concesionarios? Debiendo relacionar a éstos con 1,056 establecimientos de consumo escolar, la zona, ubicación, domicilio y municipio de los mismos.

Los detalles de los contratos de las tienditas escolares, debiendo el sujeto informar al recurrente el contenido básico de los detalles del contrato de prestación de servicios, y, anexar el formato empleado para la contratación del servicio de prestación del servicio de cada uno de ellos, debiendo el sujeto obligado incluir los detalles de los contratos, tales como el precio de la mensualidad que debe de pagar mensualmente; nombre del concesionario ligado al lugar que ocupa el establecimiento de consumo escolar; las disposiciones en materia de salud que debe de cumplir el concesionario; fecha y firmas y vigencia del contrato; dictámenes, permisos y licencia sanitarias, de seguridad y en materia de seguridad y en materia de protección civil

VISIÓN DE LA TRANSPARENCIA

aplicables; y, los permisos de la Secretaría de Salud y otras dependencias, requeridos para la prestación del servicio estipulado en el contrato, considerados como requisitos previos a la firma del contrato y demás contenidos en el contrato.

Lo anterior, deberá de cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Secretaria de la Contraloria Estatal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 61 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisados en esta resolución.

**CUARTO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, **ACCESO** LAINFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO. LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)



ICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-023/2016. Ponente: Vocal Licenciado Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico <u>u:ww.transparenciasonora.org.mx</u>

